



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 05 de mayo de 2025; el Informe N° D000220-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000059-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000039-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP; el Memorando N° D000417-2025-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000049-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000246-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El CONCYTEC tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, con solicitud N° 255082, la señora Lucía Guadalupe Panta Sifuentes (en adelante, la administrada) registró información para su incorporación como investigador el 25 de febrero de 2025, formalizando dicho pedido el 26 de febrero de 2025 mediante el envío de la Declaración Jurada que validó la información materia de revisión, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 3926-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 25 de abril de 2025, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente la solicitud de la administrada al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 4127-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Dicha resolución fue notificada de manera electrónica el 05 de mayo de 2025;

Que, ante ello, con fecha 05 de mayo de 2025, la administrada interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma, señalando que no se han considerado capítulos de libros que fueron declarados en el CTI Vitae y figuran como duplicado, señala que se tratan de cuatro capítulos de libros diferentes y presentan la documentación requerida en el Reglamento RENACYT;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-



JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación y clasificación en el RENACYT. Asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC en primera instancia. En esa línea, se encuentran regulados, el recurso de reconsideración a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTI (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000220-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000059-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-255082 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de ciencias sociales; razón por la cual deriva dicha solicitud al Mag. Miguel Ángel Rodríguez Peña para la opinión técnica respectiva¹;

¹ Mediante Memorando N° D000377-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP designó al mencionado servidor para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



Que, mediante el Informe N° D000039-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, el citado servidor, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que la administrada suma puntos adicionales en los criterios de producción total, alcanzando un total de 20.0 puntos; por lo tanto, cumple con los criterios de evaluación que señala el Reglamento RENACYT para ser incorporada como investigadora en el NIVEL VII. Además, señala lo siguiente:

(...) 2.2.2. El capítulo de libro “Análisis comparativo de los factores de competitividad en los negocios de artesanía en Lima-Perú y Pasto-Colombia” fue publicado en diciembre de 2024 en el Capítulo 32 del libro “Conocimiento Global e Interdisciplinario N° 8”, por la Editorial Centro de Investigaciones y Capacitaciones Interdisciplinares – CICI de Colombia (Figura 1). Al respecto, se verificó que el libro se publicó con ISBN 978-628-96631-7-4 y que la Administrada figura entre los autores del capítulo de libro en cuestión (Figura 2), el cual no se encuentra indizado en ninguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o SciELO, señaladas por el Reglamento RENACYT. De acuerdo a la sección de “Presentación” del libro, este contó con una revisión por pares (Figura 1). (...)

De acuerdo con el Reglamento RENACYT, al haberse publicado en una editorial internacional, corresponde verificar que el capítulo de libro haya sido resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o de innovación y que corresponda a la especialidad de la Administrada. El capítulo de libro trata de una investigación que compara los factores de competitividad en negocios de artesanía en Lima-Perú y Pasto-Colombia. Utilizó un enfoque cualitativo, inductivo, fenomenológico, con entrevistas a 15 artesanos (10 Lima, 5 Pasto) seleccionados por muestreo bola de nieve. Si bien esta técnica de muestreo introduce sesgos por no ser probabilística, es aceptada y utilizada en la investigación científica, especialmente en estudios exploratorios en ciencias sociales. La temática de investigación corresponde a la especialidad de la Administrada, quien es licenciada en Turismo y Hotelería y además cuenta con una maestría en Marketing Turístico y Hotelero. Este capítulo de libro, sin embargo, ya fue revisado en primera instancia, como consta en el Informe N° 4127-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por la cual ya se le otorgó el punto que le corresponde. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional por este ítem en el indicador D.

2.2.3. El capítulo de libro “La inteligencia emocional en el rendimiento académico de los estudiantes de una universidad pública de Lima” fue publicado en diciembre de 2024 en el capítulo 33 del libro “Conocimiento Global e Interdisciplinario N° 8” por la Editorial Centro de Investigaciones y Capacitaciones Interdisciplinares – CICI de Colombia (Figura 3). De acuerdo a la sección de “Presentación” del libro, este contó con una revisión por pares (Figura 1). La Administrada figura entre los autores del capítulo de libro en cuestión (Figura 3), el cual no se encuentra indizado en ninguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o SciELO, señaladas por el Reglamento RENACYT. (...)

Al igual que el caso anterior, corresponde verificar que este capítulo de libro fue resultado de ciencia y tecnología y/o de innovación y que corresponde a la especialidad de la Administrada. El capítulo de libro trata de una investigación que busca determinar en qué medida la inteligencia emocional predice el rendimiento académico de los estudiantes en una universidad pública peruana. El documento describe una investigación que sigue un proceso estructurado, utiliza métodos cuantitativos y estadísticos para analizar datos empíricos, presenta resultados y conclusiones basadas en dicho análisis, y se apoya en un marco teórico y referencias bibliográficas. Estos elementos son propios de una investigación científica. La temática corresponde a la especialidad de la Administrada, quien cuenta con el grado de Doctor en Ciencias de la Educación. Por lo tanto, corresponde otorgar un (1) punto por este ítem en el indicador D.

2.2.4. El capítulo de libro “La comunicación interna factor catalizador en la eficiencia operacional en una cooperativa cafetalera peruana” fue publicado el 15 de noviembre de 2024 y corresponde al capítulo 9 del libro “Perspectivas Globales”, editado por la Editorial EIDEC de Colombia (Figura 4). Al respecto, se verificó que el libro se publicó con ISBN 978-628-96378-7-8 y que la Administrada figura entre los autores del capítulo de libro en cuestión (Figura 4), el cual no se encuentra indizado en ninguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o SciELO, señaladas por el Reglamento RENACYT. (...)

Se verifica que el libro no cumple con el requisito de haber sido sometido a una revisión de pares externos como señala el Reglamento RENACYT, toda vez que, si bien en la página inicial se señala hubo una revisión y pares evaluadores, ellos no son externos a la editorial que hizo la publicación. Como puede corroborarse en la Figura 4, los revisores son el Centro de Investigación Científica, Empresarial y Tecnológica de Colombia (CEIN CET) y la Red de Investigación en Educación, Empresa y Sociedad (REDIEES), los cuales son también parte de la Coordinación Editorial, y, por lo



tanto, del cuerpo editorial. Se advierte que, por este ítem se otorgó un punto en la revisión en primera instancia, como consta en el Informe N° 4127-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. (...)

2.2.5. El capítulo de libro “La construcción del city branding como promotora del turismo e inversiones en una ciudad peruana” fue publicado el 15 de noviembre de 2024 en el capítulo 10 del libro “Perspectivas Globales”, editado por la Editorial EIDEC de Colombia (Figura 6). Al respecto, se verificó que el libro se publicó con ISBN 978-628-96378-7-8 y que la Administrada figura entre los autores del capítulo de libro en cuestión (Figura 6), el cual no se encuentra indizado en ninguna de las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science o SciELO, señaladas por el Reglamento RENACYT. Como se ha señalado en el numeral 2.2.4, no cumple el requisito de haber sido sometido a una revisión de pares externos (Figura 4). Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem. (...)

2.2.6. Respecto al documento “Determinant factors of competitiveness for the positioning of the artisanal sector” presentado por la administrada como prueba nueva, fue publicado el 3 de abril de 2025 en la revista International Journal of Innovative Research and Scientific Studies (IJIRSS) con ISSN: 2617-6548 (Figura 7). Se verificó que el artículo se encuentra indizado en Scopus, que la Administrada figura entre los autores, y que corresponde a un artículo original completo y no a un artículo de conferencia.

En la revisión del Scimago Journal and Country Rank se verificó que la revista se encuentra en la categoría Multidisciplinar, y que el año 2024 se ubicó en el cuartil 3 (Figura 8), el cual se asigna debido a que el cuartil del año 2025 será publicado en el 2026. De acuerdo a la Tabla 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, a los artículos que estén en el cuartil 3 (Q3) de Scimago les corresponde un puntaje por ítem de 3 puntos. Por lo tanto, corresponde otorgar 3 puntos por este ítem en el indicador B. (...)

2.2.7. Del análisis realizado se desprende que, la Administrada suma cuatro (4) puntos adicionales en el criterio de producción total, con respecto al Informe N°4127-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, alcanzando 8 puntos en este criterio, y 20 puntos en el puntaje total. Asimismo, cuenta con un ítem en los últimos 3 años del indicador B publicado el 3 de abril de 2025. Por lo tanto, cumple con los requisitos mínimos para ser incorporado en el nivel VII del RENACYT, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento RENACYT.

2.3. De la revisión del expediente de la Administrada, se desprende que el recurso de apelación es fundado por los motivos antes expuestos. (...);

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que la administrada cumpla



estrictamente los criterios de evaluación para ser promovido en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000039-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Sub Directoral N° 3926-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, al haber alcanzado un puntaje total de 20.0 puntos, correspondiendo su clasificación en el Nivel VII;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000049-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000246-2025-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000039-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444², debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lucía Guadalupe Panta Sifuentes, contra la Resolución Sub Directoral N° 3926-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000039-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-MRP, que forma parte integrante de la misma, a la administrada indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología

² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



y Talentos (SDCTT), para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por IZAGUIRE
PASQUEL Victor Luis FAU
20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2025 18:40:40 -05:00

Firma Digital

VÍCTOR LUIS IZAGUIRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC